

**A.G.- 47/2023**

**INFC. - 2023/985**

**S.G.C.- 78/2023**

**S.J.- 357/2023**

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, en relación con un **Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se crea el Centro Integrado de Formación Profesional “Federica Montseny” en Fuenlabrada.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

## **INFORME**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - El 10 de mayo de 2023 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe a propósito del Proyecto de Decreto indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de Decreto.

- Dictamen 39/2022, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, aprobado en la sesión celebrada el 15 septiembre de 2022, y el voto particular conjunto de los Consejeros firmantes representantes de Comisiones Obreras del Profesorado y de las Centrales Sindicales, de 15 de septiembre de 2022.

- Informe 59/2022, de Coordinación y Calidad Normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de 2 de agosto de 2022.

- Memoria del análisis de impacto normativo, emitida el 20 de abril de 2023, por el Director General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades) y sus antecedentes de 12 de diciembre de 2022 y 13 de julio de 2022.

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), fechado el 28 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, evacuado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social) el 27 de julio de 2022, según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

- Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Directora General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social).

- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos (Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades) de 12 de abril de 2023.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo) de 26 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022, prorrogados para 2023.

- Informe de la Dirección General de Formación (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo) de 27 de julio de 2022.

- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo) de 28 de abril de 2023, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022, prorrogados para 2023.

- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería Administración Local y Digitalización, de 2 de agosto de 2022; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, de 22 de julio de 2022; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de 26 de julio de 2022; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, el 25 de agosto de 2022; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de 2 de agosto de 2022; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 29 de julio de 2022 y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de 27 de julio de 2022, en los que se hace constar que no se formulan observaciones al Proyecto de Decreto.

- Escrito formulando observaciones al Proyecto de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de 2 de agosto de 2022.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades de 9 de mayo de 2023, emitido en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021).

**Segundo.** - Solicitada documentación adicional, el 16 de mayo de 2023 se reciben:

- Resolución del el Director General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades), de 15 de noviembre de 2022, resolviendo someter al trámite de audiencia e información pública el Proyecto de Decreto.

- Alegaciones, presentadas por USMIR de CCOO de Madrid y Paloma Vega López sin constancia de fecha de registro.

No se remite autorización de la autoridad laboral por considerarse que está comprendida en el contenido del Informe de la Dirección General de Formación (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 27 de julio de 2022.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **Primera. - Finalidad y contenido.**

El Proyecto de Decreto sometido a consulta, según indica su artículo 1, tiene por objeto la creación en el municipio de Fuenlabrada del Centro Integrado de Formación Profesional “Federica Montseny”, que se adscribe a la consejería competente en materia de educación no universitaria, quedando inscrito en el Registro General de Centros con el código 28077971 por transformación del Instituto de Educación Secundaria “Federica Montseny”, sito en la calle Torrente nº 52, de Fuenlabrada con la autorización de la administración laboral.

Tiene como finalidad, tal y como se recoge en la Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), la necesidad de potenciar la oferta formativa de formación profesional desde un punto de vista más amplio, integrando los sistemas educativos por el cual las personas obtienen un título académico con el sistema de empleo que ofrece la posibilidad de obtener certificados de profesionalidad a trabajadores ocupados y a personas desempleadas.

El actual IES “Federica Montseny”, según se desprende de la MAIN está autorizado para impartir las enseñanzas de formación profesional de la familia del sector comercial y del marketing y de la administración y gestión de empresas. Dicho centro tiene los recursos necesarios para su transformación en un centro integrado y ampliar su oferta actual, además de la educativa, a la formación para la obtención de certificados de profesionalidad de estos sectores. Con esta autorización, el centro dará respuesta a las necesidades de cualificación y acreditación de los ciudadanos que tiene el sector del comercio y de la administración y gestión de empresas.

Se compone de una Parte Expositiva y de una Parte Dispositiva, conformada por seis artículos, una Disposición Adicional única y dos Disposiciones Finales.

**Segunda. - Marco competencial y cobertura normativa.**

El artículo 149.1, en su regla 30ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de *“regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece que *“corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”*.

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.

Sobre este particular, procede remitirnos a lo expuesto en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que cita y transcribe parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012, de 17 octubre, en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

Afirmada, pues, la competencia autonómica en términos generales, corresponde dilucidar la competencia específica que se ejerce a través del Proyecto que nos ocupa, para crear el Centro Integrado de Formación Profesional “Federica Montseny”.

El artículo 79, apartado 6, de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional (en adelante, LOFP) establece que se impulsará la especialización de los centros de formación profesional, la creación de centros integrados y la generación de redes de especialización inteligente entre ellos.

El artículo 78 de la propia norma establece en cuanto a los centros que pueden impartir formación profesional que:

“1. Los centros y organismos que puedan impartir ofertas de Formación Profesional deberán inscribirse de forma ineludible y general en el registro administrativo autonómico que corresponda al lugar en que tengan su sede y en tantos como desarrollen su actividad en cualquiera de los Grados y las modalidades de formación profesional. La documentación de las personas en formación sólo podrá contener asientos correspondientes al centro u organismo en el que están matriculados y se les haya impartido la formación correspondiente.

2. Previa autorización administrativa e inscripción registral, podrán impartir ofertas de formación profesional:

- a) Los centros públicos y privados autorizados y acreditados al efecto por la administración competente.
- b) Los centros integrados de formación profesional.
- c) Los centros de referencia nacional, con los requisitos y en las condiciones establecidas al efecto.
- d) Los organismos, públicos o privados, con quienes las administraciones competentes suscriban convenios o establezcan cualquier otra fórmula de colaboración, incluidos, de manera particular y a estos efectos, los centros considerados de segunda oportunidad.
- e) Las empresas, públicas o privadas, que, con medios propios o contratados externamente, desarrollen acciones formativas incluidas en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional para sus propios trabajadores, en las condiciones que se regulen.

3. Todos los centros de formación profesional a que se refiere el presente artículo deberán disponer de los requisitos en cuanto a espacios, instalaciones y equipamientos previstos en la normativa aplicable, que, en todo caso, serán comunes a todos ellos, en función de la oferta a desarrollar. Asimismo, podrán utilizarse los mismos espacios e instalaciones de un centro, de forma no simultánea, para la impartición de diferentes ofertas de formación profesional que sean afines, siempre que se disponga de los equipamientos requeridos para ello.

4. Los centros de formación profesional podrán desarrollar las siguientes acciones formativas:

a) Las de grado A, B, C, los que cumplan los requisitos establecidos al efecto y estén inscritos en el Registro General de Centros de Formación Profesional.

b) Las conducentes a titulación de grado D y E, todos los centros de formación profesional que, además de estar inscritos en el Registro General de Centros de Formación Profesional, lo estén en el Registro Estatal de Centros Docentes no Universitarios.

5. La Administración General del Estado promoverá la figura de centro de excelencia de formación profesional a nivel del Estado, cuyos requisitos y procedimiento de calificación se establecerán reglamentariamente”.

El Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional (en adelante, Real Decreto 1558/2005) regula los requisitos básicos de los Centros Integrados de Formación Profesional.

El artículo 4, apartado 2, del Real Decreto 1558/2005, establece que la Administración educativa, para transformar sus centros de formación profesional en Centros integrados, que es el objeto del presente Proyecto, deberá contar con la autorización de la Administración laboral.

Se indica, además que, “en todo caso, los centros deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente norma, así como cuantos otros regulen las Administraciones competentes en el ejercicio de su capacidad normativa”.

Por otra parte, el artículo 6 del precitado Real Decreto 1558/2005 indica que  
*“Serán funciones básicas de los Centros integrados de formación profesional:*

*a) Impartir las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad de la familia o área profesional que tengan autorizadas y otras ofertas formativas que den respuesta a las demandas de las personas y del entorno productivo”.*

El Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, en su Disposición Adicional segunda establece que los centros integrados de formación profesional podrán ofertar e impartir la formación para la obtención de los certificados de profesionalidad.

Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, (en adelante, LOE) en su artículo 39, apartado 5, contempla que las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo se podrán ofertar también en los centros integrados.

Asimismo, el artículo 45, apartado 1.c) del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (en adelante, Real Decreto 1147/2011), establece que los centros integrados podrán ofertar e impartir las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo.

Por consiguiente, la propuesta normativa se ajusta a la normativa básica estatal y, en consecuencia, puede afirmarse que la Comunidad de Madrid tiene competencia suficiente para afrontar la regulación pretendida, siempre con subordinación y respeto a la normativa básica estatal que acabamos de mencionar.

El artículo 27 del Decreto 63/2019, de 16 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización de la formación profesional de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 63/2019) establece que:

“1. Las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo se impartirán en los centros públicos, así como en los centros privados, debidamente autorizados por la consejería competente en materia de educación. La consejería competente en materia de educación garantizará la existencia de una red de centros sostenidos con fondos públicos de formación profesional.

2. Los centros públicos autorizados para impartir enseñanzas de formación profesional son los Institutos de Educación Secundaria.

3. Asimismo, se impartirán enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en los Centros Integrados de Formación Profesional que estén autorizados tanto por la consejería competente en materia de educación como por la consejería competente en materia de empleo”.

### **Tercera. - Naturaleza jurídica y límites.**

El Proyecto de Decreto se configura como una norma autonómica de desarrollo de la normativa básica estatal sobre la materia, en los términos antes precisados.

Se caracteriza igualmente por su vocación de permanencia, por innovar el ordenamiento jurídico y por dirigirse a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de suerte que participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra Jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

Tal y como se exponía en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 22 de abril de 2013, los reglamentos se clasifican, por su relación con la ley, en ejecutivos, independientes y de necesidad. El Consejo de Estado afirmaba, ya desde su Dictamen de 16 de abril de 1943, que la labor del

Reglamento ejecutivo es la de “desenvolver la ley preexistente”. Por consiguiente, tanto el “desarrollo” como el “complemento” y la pormenorización de la Ley son o pueden ser fines del Reglamento de ejecución. En este sentido, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en Sentencias de 24 de julio de 2003, 27 de mayo de 2002 o 30 de marzo de 1992.

Hechas estas precisiones conceptuales, puede confirmarse que el Decreto proyectado desarrolla, en el aspecto concreto antes apuntado, la normativa básica de aplicación y, en consecuencia, participa de la naturaleza jurídica propia de los Reglamentos ejecutivos, por lo que corresponde examinar si la norma pretendida respeta los límites que le son consustanciales.

A estos efectos, deben diferenciarse los límites formales de los materiales y, dentro de los primeros, habrá que atender a la competencia y al procedimiento, en tanto que, a propósito de los segundos, tendremos que examinar si se respetan los aspectos básicos regulados desde el Estado.

Así, en primer lugar, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el Consejo de Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria, acreditada ya la competencia autonómica por razón de la materia.

En este sentido, no suscita ninguna duda la competencia suficiente del Consejo de Gobierno, como titular originario de la potestad reglamentaria, de conformidad con el artículo 21, letra g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983).

Asimismo, nada cabe oponer en cuanto al rango de la norma –Decreto–, que es el pertinente, a tenor del artículo 50.2 de la precitada Ley 1/1983.

#### **Cuarta. - Procedimiento.**

Atendida la naturaleza jurídica del Proyecto, ha de examinarse, ahora, si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño cuenta con una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias tras la

aprobación del Decreto 52/2021, que, a tenor de lo señalado en su parte expositiva, tiene por objeto “establecer una regulación completa del procedimiento de elaboración propio de las disposiciones normativas de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y su planificación, garantizando la calidad normativa y profundizando en la simplificación y racionalización de trámites para conseguir una mayor eficacia y eficiencia en su funcionamiento”.

El artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), dispone lo siguiente:

- “1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.
2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.
3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.
4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”.

De acuerdo con ella, el artículo 5 del Decreto 52/2021 establece en relación con la consulta pública que:

- “1. Con carácter previo a la elaboración del correspondiente texto se sustanciará la consulta pública prevista en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad de Madrid, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma.

En el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo por la consejería proponente previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Para el resto de proyectos normativos, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se realizará directamente por la consejería responsable de la iniciativa, dando cuenta con carácter previo a la consejería competente en materia de Coordinación Normativa, a cuyos efectos se dictará la correspondiente instrucción.

2. La consulta pública se realizará en un plazo no inferior a quince días hábiles para que los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión, a cuyos efectos se pondrán a disposición los documentos e información necesarios.

3. El centro directivo proponente elaborará una memoria o ficha descriptiva de la consulta pública, en la que se reflejarán las siguientes cuestiones:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las alternativas regulatorias y no regulatorias.

4. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública:

- a) En el caso de normas presupuestarias u organizativas.
- b) Cuando concurran graves razones de interés público que lo justifiquen.
- c) Si carece de impacto significativo en la actividad económica.
- d) Si no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios.
- e) Cuando regule aspectos parciales de una materia.

5. La concurrencia de una o varias de las causas enunciadas en el anterior apartado será apreciada por el centro directivo proponente y se justificará en la MAIN".

Ello implica que, dada la generalidad de los términos en que aparecen definidos, deberá realizarse, en cada caso concreto, una labor interpretativa para determinar si, a la vista de las circunstancias del caso, concurre o no alguno de los supuestos contemplados en apartado 4 del artículo 60 de la Ley 10/2019 y apartado 4 del artículo 5 del Decreto 52/2021.

En este procedimiento no se ha efectuado tal consulta, justificándose en la MAIN en los siguientes términos:

“Este decreto no ha sido sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, porque el objeto de dicho decreto es la creación de un centro integrado de formación profesional por transformación de un instituto de educación secundaria en Madrid, el cual se crea teniendo como base la normativa reglamentaria básica estatal, Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, que regula los requisitos de los centros integrados.

No se trata, por tanto, de una iniciativa reglamentaria novedosa de la Comunidad de Madrid, que requiera de este trámite para mejorar su calidad regulatoria, sino que responde al desarrollo de un real decreto que tiene carácter básico y a la concreción en un centro concreto, conforme a las competencias que confiere al Estado el artículo 149.1. 1ª y 30ª de la Constitución Española.

Por ende, el desarrollo que la Comunidad de Madrid realiza a través del texto proyectado supone regular un aspecto parcial de la materia, de creación y de fijar aquellos aspectos que la normativa básica permite a las Comunidades Autónomas regular, puesto que los requisitos básicos del mismo ya aparecen fijados por la normativa estatal, encontrando concurrencia de la circunstancia excepcional recogida en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que capacita para omitir el trámite de consulta pública.

Asimismo, la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid dispone en su artículo 60.4 que cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en el citado artículo, ya que el objeto de la misma es la creación de un Centro Integrado de Formación Profesional por transformación de un

instituto de educación secundaria, y por otro lado, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, ni distintas de aquéllas que ya estuvieran recogidas en el marco jurídico de aplicación. Se encuentra por tanto la concurrencia de estas otras circunstancias excepcionales recogidas en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que refrendan la opción de omitir el trámite de consulta pública”.

Si bien se invocan varios supuestos determinantes de la omisión del trámite, no se justifican suficientemente su concurrencia en todos ellos.

Sin embargo, es cierto que el Proyecto se limita a regular aspectos parciales de una materia por lo que, en base a ello, nos encontramos ante una causa que justifica la omisión del trámite de consulta pública.

Se advierte, en el punto 9.1 de la última MAIN, el error de referirse al artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, cuando ha de referirse al artículo 5 del Decreto 52/2021, extremo que deberá corregirse en la MAIN definitiva.

Al figurar la MAIN debe darse por cumplimentado el artículo 6 del Decreto 52/2021.

La norma, además, es propuesta por la hoy Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, que ostenta competencias en materia de educación, según lo dispuesto en el Decreto 38/2022, de 15 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades y el Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021 puesto que la presente propuesta de Decreto afecta a intereses legítimos de las personas, el Proyecto se ha sometido al correspondiente trámite de audiencia e información pública desde el 12 de enero hasta el 1 de febrero de 2023, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto, habiéndose presentado dos escritos de alegaciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021 durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Así, se ha emitido el Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y, por tanto, se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2.1.de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación de dicho organismo y en el artículo 2 del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Consta igualmente el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, consta el Informe que valora el impacto de orientación sexual, identidad o expresión de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

También se ha emitido el informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e interior, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021.

Además, constan informes de la Dirección General de Presupuestos, de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección General de Formación de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. También informe de la Dirección

General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

Por otra parte, el Decreto 52/2021 exige en su artículo 4, apartado 3, que el Proyecto sea remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente a todas y cada una de las Consejerías, para que éstas, a su vez, emitan informe sobre el texto circulado.

Se ha de indicar, en relación con dicho extremo, y de acuerdo con la documentación consignada en los antecedentes del presente Dictamen, que solo una consejería ha formulado observaciones al Proyecto.

Se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, emitido en cumplimiento del artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021.

Finalmente, por lo que se refiere a los trámites previos, ha de destacarse que el artículo 3 del Decreto 52/20021 establece que:

“1. Durante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho periodo. El plan contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que las Consejerías prevean elevar durante la legislatura a la aprobación del Consejo de Gobierno. Anualmente, la Comisión Interdepartamental para la reducción de Cargas Administrativas y de Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, prevista en el artículo 13, revisará dicho Plan pudiendo formular propuesta para que ulteriormente el Consejo de Gobierno proceda a su modificación para adaptarlo, en su caso, a las circunstancias sobrevenidas o de oportunidad que lo justifiquen.

2. La elaboración del Plan se atribuye a la consejería competente en materia de Coordinación Normativa de la Comunidad de Madrid, a partir de las propuestas remitidas por cada una de las Consejerías, con objeto de asegurar la congruencia de las iniciativas que se tramiten y evitar sucesivas modificaciones del régimen legal aplicable a un determinado sector o área de actividad en un corto espacio de tiempo. La propuesta formulada se someterá a la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, a efectos de su

revisión y, con carácter previo a su posterior elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación.

3. En el caso de tramitación de propuestas normativas no incluidas en el Plan Normativo, su necesidad deberá justificarse adecuadamente en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN). Asimismo, la MAIN indicará si la norma debe someterse a evaluación "ex post" por parte de la consejería promotora de la iniciativa normativa, así como los términos y plazos previstos para llevarla a cabo.

4. Las Consejerías deberán evaluar los resultados de aplicación de las iniciativas que les correspondan, en coordinación con la Consejería competente en materia de Coordinación Normativa”.

El Proyecto no está incluido en el Acuerdo de 10 de noviembre de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Normativo para la XII Legislatura, justificándose en la MAIN que la presente propuesta normativa no se propuso para su incorporación en el Plan Normativo para la XII Legislatura, debido a que la propuesta de creación del Centro Integrado de Formación Profesional “Federica Montseny” por transformación del homónimo Instituto de Educación Secundaria, se impulsó con posterioridad al Acuerdo de 10 de noviembre de 2021, del Consejo de Gobierno.

Por otro lado, la MAIN señala que, analizado el Proyecto normativo, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3.3 y 6.1.i) del Decreto 52/2021, no se precisa de una evaluación ex post.

En este punto el Dictamen 98/2023, de 2 de marzo, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, recoge lo ya expuesto en los Dictámenes 480/22 y 492/22 de 19 de julio, “de que el hecho de que sea una facultad discrecional del órgano promotor prever el análisis del impacto de la norma y su eficacia en el cumplimiento de los objetivos, ello no exime del deber de recoger una motivación de su exclusión, máxime cuando estamos ante una disposición normativa de relevancia en el sistema educativo. No puede obviarse que evaluar la eficacia y eficiencia de la norma, los efectos no previstos y los resultados de su aplicación puede suministrar una información muy relevante de futuro. Además, cabe recordar que recientes proyectos normativos análogos dictaminados por esta Comisión Jurídica Asesora, como los correspondientes a los currículos de Educación Infantil y Educación Primaria,

también previstos en el Plan Normativo de la XII Legislatura sin mención alguna – como el resto de propuestas normativas incluidas en dicho plan- a la evaluación ex post, sí contemplaban en su Memoria la realización de esta evaluación (...).”.

Así sería deseable completar la MAIN, a los efectos de ofrecer mayor justificación sobre la no necesidad de evaluación ex. post.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente Informe, la tramitación del Proyecto se ha acomodado a lo exigido por el Ordenamiento jurídico.

#### **Quinta. - Análisis del contenido.**

Se estudiará, a continuación, el articulado del Proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro lado, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”) que resultan aplicables en la Comunidad de Madrid “por su carácter normalizador respecto de la técnica aplicable al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa (...)”, como ha señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 488/2021, de 5 de octubre.

“Prima facie”, nos detendremos en el Título.

De acuerdo con la Directriz 6, el título de la norma se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica como Proyecto de Decreto.

Por otro lado, en cuanto al nombre de la disposición, señala la Directriz 7, que es la parte del título que indica el contenido y objeto de aquella, la que permite identificarla y describir su contenido esencial. La redacción del nombre deberá ser clara y concisa y evitará la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva. Deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición. Pues bien, el nombre de la norma responde a tales características.

La Parte Expositiva del Proyecto, carece de título como indica la Directriz 11 y se ajusta, con carácter general, a la Directriz 12 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad; además menciona los antecedentes normativos y se refiere también a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. No obstante, sería conveniente completar la competencia que le ampara con una referencia al artículo 149.1, 30ª de la Constitución y artículo 29 del EACM.

Asimismo, se han recogido los aspectos más relevantes de la tramitación – trámite de audiencia e información pública, Dictamen del Consejo Escolar, informe de Coordinación y Calidad Normativa, así como el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y de las secretarías generales técnicas de las diferentes consejerías, de acuerdo con la Directriz 13.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo a los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y se justifica en la exposición de motivos la adecuación del Decreto proyectado a dichos principios, que es lo que exige el texto legal.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala: “ (...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos*”.

No obstante lo anterior, el párrafo 9º debería reformularse a fin de significar expresamente que “el Decreto respeta los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, y artículo 2 del Decreto 52/2021”, sustituyendo la expresión de “propuesta normativa”, más propia de la MAIN, por otra tal como “decreto” o “disposición normativa”.

En relación con el principio de transparencia normativa, el párrafo 11º indica que *“ha sido sometida a audiencia e información públicas”*, cuando lo correcto es referirse a que *“ha sido sometido a los trámites de audiencia e información pública”*, como señala el Dictamen 624/2022, de 11 de octubre, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid y Dictamen 159/2023, de 30 de marzo de 2023, al puntualizar que se trata de dos trámites distintos.

El párrafo 15º señala *“Una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, relativo a la “Huella normativa y gestión electrónica del procedimiento normativo”*. Al respecto cabe decir que no procede la inclusión de dicho párrafo en la parte expositiva.

Dicho párrafo se refiere a trámites posteriores a la aprobación de la norma que no tienen encaje en la parte expositiva del Decreto en la que se ha de hacer mención expresa al acomodo del mismo a los principios de buena regulación, como se constata debidamente en los párrafos 9º a 13º del Proyecto, siguiendo lo establecido en el artículo 2 del Decreto 52/2021, que dispone que en la disposición normativa *“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”*.

No obstante lo anterior, respecto a la publicación de la norma en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, puede traerse a colación lo señalado por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen 142/2022 de 15 de marzo, a propósito de un proyecto normativo que se pronunciaba en análogos términos:

*“Asimismo, justifica la adecuación de la norma proyectada a los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, proporcionalidad, transparencia y eficiencia. En relación con el principio de transparencia, la parte expositiva indica que, en aplicación de dicho principio, “una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia”*.

Esta justificación del principio de transparencia debe eliminarse porque la publicación de las normas en el boletín oficial correspondiente se deriva del principio constitucional de publicidad de las normas, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

La publicidad de la norma es un requisito esencial para su entrada en vigor, como así se establece en el artículo 2 del Código 30/63 Civil, sin que pueda invocarse como justificante de su publicación, el principio de transparencia” (énfasis añadido).

De igual forma se señala que la alusión al artículo 14 del Decreto 52/2021, en esta parte expositiva, no es correcta, por innecesaria, toda vez que la “huella normativa” es inherente al propio procedimiento de elaboración normativa recogido en el Decreto 52/2021, en que en el Portal de Transparencia, se va dando muestra y publicidad de todas los trámites y documentos relevantes que se van generando en su elaboración y culmina con la aprobación definitiva.

Por lo señalado procede la eliminación de párrafo 15º.

En cuanto a la Parte Dispositiva, procede valorar si la normativa autonómica que se propone se acomoda a la legislación básica en la materia, constituida fundamentalmente por la LOFP, la LOE y el Real Decreto 1558/2005, que se erigen en parámetro de contraste jurídico.

El **artículo 1** establece el objeto y ámbito de actuación de la norma.

La denominación que se adopta responde a las exigencias de los artículos 1 y 2 del Decreto 40/2012 de 1 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la denominación específica de los centros educativos públicos en la Comunidad de Madrid.

Se trata de un centro que se crea por transformación del IES “Federica Montseny” tal como autoriza el artículo 3, apartado 2 del Real Decreto 1558/2005. Así, se mantiene la denominación del IES que se transforma y se decide la adscripción a la Consejería competente en materia de Educación.

Su ámbito de actuación se centra en la oferta formativa correspondiente a las familias profesionales de administración y gestión y de comercio y marketing, para ambos sistemas de formación profesional, educativo y de empleo, las dos recogidas en el Anexo I del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Si bien el artículo indica que la creación del Centro cuenta con la autorización de la administración laboral que exige el artículo 4, apartado 2, del Real Decreto 1558/2005, no consta expresamente dicha autorización entre la documentación aportada, si bien consta el informe favorable de la Dirección General de Formación de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 27 de julio de 2022, al que la MAIN reconoce valor de autorización laboral.

El **artículo 2** recoge los fines y funciones que marcarán el funcionamiento del centro, los cuales se enmarcan dentro lo establecido en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1558/2005, añadiendo funciones específicas para este centro tal como autoriza el artículo 6, apartado 2.f), del propio Real Decreto.

Debe suprimirse la numeración del apartado con el número 1 al ser el único existente, ello conforme al contenido de la Directriz 31 que establece que el artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará.

El **artículo 3**, apartado 1, establece cuales son los órganos unipersonales de gobierno del centro, atendiendo al artículo 12, apartado 2.a), del Real Decreto 1558/2005 que fija como órganos unipersonales el Director, el Jefe de estudios y el Secretario o equivalentes. Además, permite que las administraciones educativas puedan incluir otros. De acuerdo con ello, se regulan en este artículo los Jefes de estudios adjuntos, que podrán ser un número variable según la complejidad del centro y con un límite máximo de tres.

El apartado 2 responde al contenido del artículo 13, apartado 1, del Real Decreto 1558/2005, si bien parece restringir la posibilidad de acceder al cargo de Director a funcionarios públicos docentes pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Enseñanza Secundaria o profesores técnicos de Formación Profesional.

Ello podría suponer una contravención de la norma básica, que se limita a prever que puedan acceder al cargo funcionarios públicos docentes, solo salvable en el entendimiento de que la mención a los colectivos citados constituye una mera especificación o concreción.

Tal extremo debiera ser objeto de una explicación razonada en la MAIN.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Los apartados 2 y 3 desarrollan y complementan el artículo 13 del Real Decreto 1558/2005.

No obstante, en el apartado 2 en relación al nombramiento del director, se señala que se efectuará *“previa consulta al Consejo Social”*, lo que pudiera no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 13.1 del Real Decreto 1558/2005 que establece que se efectuará *“previa consulta a los órganos colegiados del centro”*. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del Proyecto del que se desprende que los órganos colegiados de participación son el Claustro de profesores y el Consejo Social, sería conveniente a fin de ajustarse plenamente a lo dispuesto en el artículo 13.1 citado, que la MAIN justificara la sola previa consulta al *“Consejo Social”*.

El apartado 4 prevé: *“El secretario y los jefes de estudios serán nombrados por la consejería competente en materia de educación no universitaria, (...) a propuesta del director, una vez oído el Claustro de profesores y el Consejo Social”*.

Esta previsión encuentra cobertura -en tanto norma de carácter básico- en el artículo 13, apartado 2. b), del Real Decreto 1558/2005, según el cual compete al Director del Centro: *“Proponer a la Administración competente el nombramiento y, en su caso, el cese de los órganos unipersonales de gobierno, una vez oídos los órganos colegiados respectivos”*.

La doctrina constante de los órganos consultivos que, aun reconociendo la posible incorporación de preceptos estatales básicos en normas autonómicas a los efectos de mejorar su comprensión, postula la necesidad de que la transcripción de estos preceptos se realice de forma literal a fin de que la seguridad jurídica no se resienta (Dictamen 991/2011, de 21 de julio, del Consejo de Estado y Dictamen 399/2018, de 13 de septiembre, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, entre otros).

En el **artículo 4** se regula los órganos colegiados de participación en el centro, que serán dos: el Claustro de profesores y el Consejo Social, según fija el artículo 14 del Real Decreto 1558/2005.

El Claustro de profesores y sus competencias se regulan en el apartado 2 del artículo y responde al tenor de los apartados 4 y 5 del artículo 14 del Real Decreto 1558/2005.

En el caso del Consejo Social se regula en los apartados 3 a 7 del artículo y responde al tenor de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 14 Real Decreto 1558/2005, desarrollándolo.

Así, concreta el número de representantes por cada grupo, respetando los porcentajes previstos en la norma básica citada.

Según se especifica en la MAIN, “hay que considerar que los alumnos de los Centros Integrados de Formación Profesional son mayores de edad en una amplia proporción, y en el caso del IES “Federica Montseny” que es el centro que se quiere transformar en Centro Integrado, los alumnos mayores de edad representan el 75% de la totalidad de los alumnos matriculados, por ello no se establece la existencia de una representación de padres o madres en el seno del Consejo Social, debido a que en este tipo de centros y a quien va dirigida la formación, principalmente, son personas adultas mayores de edad, a diferencia de los institutos de educación secundaria (IES) donde existe un porcentaje muy significativo de alumnos menores de edad”.

En cuanto a las funciones del Consejo Social están definidas en el artículo 14, apartado 3, del Real Decreto 1558/2005, limitándose el apartado 6 a reproducirlas.

El apartado 7 del artículo establece cuando se debe constituir por primera vez el Consejo Social, lo que facilita la transición desde el órgano “Consejo Escolar” del IES al Consejo Social del nuevo Centro Integrado.

En relación a la renovación por mitades cada dos años, por seguridad jurídica, sería conveniente clarificar, en el caso de los representantes de la Administración la Comunidad de Madrid, y de la Comunidad educativa, como se llevará acabo la misma,

teniendo en cuenta los distintos ámbitos a que pertenecen los representantes y su composición numérica.

En el **artículo 5**, bajo el título de órganos de coordinación, se regula el Comité de Coordinación con las Empresas como órgano que permitirá establecer las relaciones entre el centro y el mundo laboral, fijándose su composición y funciones, al tiempo que en el apartado 3, se prevé la posibilidad de contar con otros órganos de coordinación que determine la consejería competente.

Responde al contenido artículo 12, apartado 3, del Real Decreto 1558/2005.

El **artículo 6** reconoce la autonomía del centro, respetando lo establecido en los artículos 120, 123, 124 y 125 de la LOE, el artículo 9 del Real Decreto 1558/2005 y en el artículo 28 del Decreto 63/2019.

Por otra parte, su contenido es conforme con el Decreto 149/2000, de 22 de junio, que fija el marco regulador de la autonomía pedagógica y de gestión económica del centro al que se remite expresamente el apartado 3.

La Parte Final consta de una Disposición Adicional única, y dos Disposiciones Finales.

La **Disposición Adicional única** establece el primer nombramiento del equipo directivo como centro integrado, que tendrá carácter extraordinario y se limitará su mandato a una duración máxima de cuatro años, *“en tanto no se resuelva la convocatoria pública para su designación”*.

Cabe apuntar, en este momento, que el texto proyectado, en consonancia con la normativa básica estatal, solo prevé la convocatoria pública para designar al Director, siendo designados los restantes miembros del equipo directivo a propuesta de éste.

Por otro lado, y en el entendimiento de que el nombramiento extraordinario extenderá su duración hasta que se resuelva la convocatoria pública referida, lo que no habrá de exceder de cuatro años -aspecto que convendría aclarar en el texto proyectado-, consideramos necesario que la MAIN justifique debidamente las razones

que conducen a fijar tal plazo. Y es que, aunque ello tenga por objeto que el nombramiento extraordinario no exceda del período máximo de mandato determinado por el artículo 3.3 del Proyecto (cuatro años), no se vislumbran las razones que aconsejan establecer un plazo de duración tan amplio.

La **Disposición Final primera** habilita a las Consejerías competentes en materia de educación y de empleo a dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

El artículo 41.d) de la Ley 1/1983, en efecto, atribuye a los Consejeros el ejercicio de la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones.

Sobre esta cuestión, nos remitimos al criterio que viene sosteniendo esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los Dictámenes de 26 de abril y de 21 de mayo de 2012, o en el más reciente de 11 de junio de 2013, y en los que se afirma la viabilidad de este tipo de habilitaciones reglamentarias cuando se limite a *“la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la normación que el Gobierno debe por sí realizar”*.

De conformidad con lo expuesto, no se aprecia obstáculo jurídico alguno para la habilitación consignada, dado que tiene por objeto una materia regulada con sumo detalle por la normativa básica estatal.

La **Disposición Final segunda** establece la entrada en vigor de la norma, ajustándose a la Directriz 43 y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formula la siguiente

## **CONCLUSIÓN**

**Única:** Se informa favorablemente el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Centro Integrado de Formación Profesional Escuela “Federica Montseny” en Fuenlabrada, sin perjuicio del cumplimiento de la consideración esencial y la atención de las consideraciones no esenciales consignadas en el cuerpo del presente Dictamen.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

**La Letrada-Jefe del Servicio Jurídico en  
la Vicepresidencia, Consejería de  
Educación y Universidades**

**Begoña Basterrechea Burgos**

**El Abogado General de la Comunidad de Madrid**

**Luis Banciella Rodríguez- Miñón**

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA VICEPRESIDENCIA,  
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES.**